



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 07 de marzo de 2024 al 24 de abril de 2024, corrió los treinta 30 días desde el momento que se ordenó la notificación a las partes toda vez que desde el 05 de marzo del 2024 se ordenó la notificación de los ejecutados (Doc. 018) que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP ordenada mediante auto del 05 de marzo de 2024. (Doc. 018). lo hizo, sin embargo se presentó un escrito de notificación (Doc 020) el cual no cumplía los requisitos de la ley 2213 del 2022, por ende quedaron las partes mal notificadas.

Corrieron los días hábiles: 7 8 11 12 13 14 15 18 19 20 21 22 de marzo del 2024 1 2 3 4 5 8 9 10 11 12 15 16 17 18 19 22 23 24 de abril del 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023– 00492– 00.

Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 06 mayo 2024.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Se procede a conceder la renuncia de poder solicitada (Doc. 019)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a resultar del ejecutado Miller Leandro Alvear Castro con c.c 4.375.992, dentro del proceso que adelanta Jose Abdul Peña Montoya en contra del común ejecutado Miller Leandro Alvear Castro con c.c 4.375.992 con radicado 63001400300120220041300, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío. [Artículo 593-1 CGP.]. Así se oficiará.

Medida comunicada mediante oficio 1225 del 12 de octubre de 2023 (Doc. 012).

TERCERO: Oficiar a la anterior entidad, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

CUARTO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

QUINTO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

SEPTIMO: Quedan canceladas todas las medidas decretadas en este proceso.

OCTAVO: Se ha presentado renuncia al poder (doc. 019), el Juzgado teniendo en cuenta que se notificó a la parte ejecutante, tal como consta a en doc. 019, acéptese la renuncia que hace la profesional del derecho al abogado Juliana Caicedo Hoyos con c.c. 1.094.919.191 y T.P. 269.971 del CSJ, al poder que le fuera conferido por la parte demandada (doc. 004), con la advertencia de que sólo cobra vigencia cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado [art 76 del CGP].

NOVENO: Archivar el proceso.

/Jmgo

Se notifica por estado el 07 mayo 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a79334b5e8acf6b3e2698b6e815e9ff339b4a2a5eb6d8d8e8533a49002847**

Documento generado en 06/05/2024 10:22:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>